



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO FUENTES BOADA
DEMANDAD@S:	LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 1997 0 3240 00 - (3240).

Se encuentra al Despacho el presente expediente digital, adelantado por el señor LUIS ALIRIO FUENTES BOADA quien obra a través de apoderado judicial contra LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ.

1.- Como quiera que solo se evidencia que fue enviada vía WhatsApp a l@s demandad@s la notificación personal 291, echándose de menos la del 292 del CGP, debiéndose dar cumplimiento tal cual como lo ordena el artículo 8º del Decreto 806, como se le informo en el proveído anterior

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9874036b61a8dec5d59efa47ba8b7bdd8e5328f8ae0ef9604230e07bcc
cfe86a**

Documento generado en 14/09/2020 02:20:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS DEMANDANTE: JUAN CARRILLO BARRERA DEMANDADA: ZENAIDA TORRA GUEVARA RADICADO No. 54 001 31 10 004 – 2011 00 172 00 (10.336).
--

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantado por el señor JUAN CARRILLO BARRERA contra la señora ZENAIDA TORRA GUEVARA, a favor de la joven hija NANY MARLEN CARRILLO TORRA.

1-. Del escrito allegado por parte de la joven NANY MARLEN CARRILLO TORRA, se anexa al expediente digital y se le informa a la memorialista dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP, (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm”), tal cual como se le ha informado en autos anteriores.

2-. Téngase en cuenta que el oficio se le envió a la joven Nany Marlen, para que lo allegue a POSTOBON y/o GASEOSAS LA FRONTERA, de lo cual a la fecha no se ha llegado respuesta de la joven ni de Postobon, favor allegue el correo electrónico de postobon o imprima el oficio y sea enviado en físico a Postobon.

3-. Se le informa a la joven NANY MARLEN CARRILLO TORRADO, si el señor demandado su padre, le debe cuotas atrasadas, deberá allegar la documentación respectiva, para iniciar proceso Ejecutivo de Alimentos si tiene bienes para embargar, de lo contrario deberá iniciar demanda de Inasistencia Alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b86f5503378f7fc2e1de738b688c1e482a9c2bba5b8ffeb315e82bc6f836
8a87**

Documento generado en 14/09/2020 02:20:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO RUEDA RUEDA
DEMANDADA:	CARMEN ELENA PEREZ PAEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2012 00 495 00- (11.376).

De la solicitud allegada por la señora demandada, se anexa al expediente digital, y se le informa que el expediente se encuentra en el archivo general del Palacio de Justicia, el cual se solicitara, a esperar que lo alleguen al Juzgado y sea escaneado para darle tramite a su solicitud, ya que se hace necesario el expediente para emitir decisión.

-. Notifíquesele a las partes a través de correo electrónico aportado, debiendo la memorialista aportar el del demandante, con el fin de notificarle decisiones tomadas por parte del Juzgado a solicitud de las partes.

CUMPLASE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e54ce25930c678ebe2b938b39b3f2db2fe6c6ca228874724e6bbe2f59e5f43

Documento generado en 14/09/2020 02:21:25 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA SONIA HURTADO BARRERA
DEMANDADO:	SERGIO RODRIGUEZ UREÑA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2017 00 391 00 (15127).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, presentada por la señora MARIA SONIA HURTADO BARRERA en contra de SERGIO RODRIGUEZ UREÑA.

1-. De los memoriales allegados por parte del demandado se anexan al expediente digital y se le informa que, lo mismo que envié al Juzgado lo debe hacer llegar a la señora demandante, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente. (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm”).

2-. Se le informa al señor demandado, que el expediente se encuentra en el archivo general del Palacio de Justicia, el cual ya se solicitó, a esperar que lo alleguen al Juzgado y sea escaneado para darle tramite a su solicitud, ya que se hace necesario el expediente para emitir decisión.

3-. O si bien lo tiene para una mayor celeridad, que la señora demandante allegue escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar que le recae sobre las cesantías e indemnizaciones de acuerdo a la diligencia de audiencia del 30 de noviembre de 2017, y le sean entregadas las mismas que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.

4-. Notifíquesele a las partes a través de correo electrónico aportado, debiendo el demandado aportar el de la demandante, con el fin de notificarle decisiones tomadas en éste proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9cbac3146a22a1c51065ac972d6293c00c9573ab5f16ef3127414ef223cc90

Documento generado en 14/09/2020 02:40:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2020-00211-00- INTERNO 16780**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el correo recibido por parte del Registrador Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario N. S., en el sentido de aclarar la fecha de la providencia emitida y como quiera que se observa que por error involuntario se consignó en la Sentencia por parte de este Despacho Judicial, como fecha 14 de septiembre de 2020, siendo la correcta el 13 de agosto de 2020, se accede a lo solicitado por parte del señor Registrador.

Por lo expuesto, **RESUELVE**

Corrójase la Sentencia, en el sentido de aclarar que la fecha de dicha providencia proferida es el **13 de agosto de 2020** y no 14 de septiembre de 2020, como quedó consignado en la citada sentencia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb8dcb5fa5801eb12d910aa4c07f4f5b0ef133b8baefee89f46385d02ea272**
Documento generado en 03/09/2020 04:08:11 p.m.



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, lunes catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de *DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD* radicado 2010-00206-00 (Int. 16875), promovido por SAID ORLANDO ROZO VARGAS en contra de FRANCY YANETH ROA BARON.

Por ser procedente la medida solicitada de inscripción de la demanda en esta clase de procesos, se accede a lo solicitado y en consecuencia se decreta:

La inscripción de la demanda en respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 260-184662 de propiedad de la señora FRANCY YANETH ROA BARON. Ofíciase.

La inscripción de la demanda en el registro del vehículo tipo motocicleta marca Suzuki, de placas ZJN-73E de propiedad de la señora FRANCY YANETH ROA BARON. Comuníquese.

No se accede, por improcedente, a la inscripción de la demanda respecto del vehículo tipo motocicleta GN-125, marca Suzuki, en razón a que no aparece a nombre de la demandada.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956da8e00d454997707bc774e49110063b424214849de09c2c177657fe
bc587d**

Documento generado en 14/09/2020 10:58:12 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIO DE HERENCIA radicado No. 2020-00212-00 (Int. 16881), promovido por JUANA RAMIREZ RAMIREZ e ISBELIA RAMIREZ RAMIREZ, en contra de GLORIA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ respecto de la petición de herencia y ELKIN AREVALO ALVAREZ con relación al reivindicatorio, a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda considera el Juzgado que sería el caso de admitir la demanda si no se observara que:

Teniendo en cuenta que se pretende la restitución de frutos naturales o civiles deben ser estimados razonadamente bajo juramento en la demanda por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., por ende, teniendo en cuenta que dicha carga procesal le compete necesariamente a la parte actora, el Juzgado niega por improcedente la designación de petito para establecer los mismos.

En consecuencia, se declara inadmisibile, concediendo a la parte actora cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO conforme a los poderes otorgados por las demandantes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51e399b1ca0640749af0ac5376ed7fea4d1044832b6ac7eb0e09220e905
7450**

Documento generado en 14/09/2020 11:04:51 a.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de “EXISTENCIA y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”, radicado 2020-00215-00 (Int. 16884), promovido por JULIETH ESCOBAR MARTINEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HARRISON TRUJILLO PATIÑO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el señor apoderado de la parte actora informa que entre los señores JULIETH ESCOBAR MARTINEZ y HARRISON TRUJILLO PATIÑO se procreó una hija de nombre MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ESCOBAR, quien según se informa en la misma, actualmente es mayor de edad, quien debe comparecer como demandada en este proceso, debiéndose dirigir la demanda contra ella como heredero determinada, aportando el lugar de notificaciones y demás, para su vinculación al proceso.

Igualmente se dispone requerir al señor apoderado de la parte actora para que informe de manera clara si con la presente demanda también se procura la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, o si ya fue declarada la misma, atendiendo a que hace solo referencia en las pretensiones de la demanda a la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

Como consecuencia de lo atrás argumentado la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de “EXISTENCIA y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”, radicado 2020-00215-00 (Int. 16884), promovido por JULIETH ESCOBAR MARTINEZ en contra de

HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HARRISON TRUJILLO PATIÑO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JAIRO CAICEDO SOLANO, conforme el poder otorgado por la demandante.

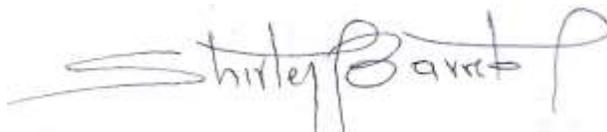
Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db2af9adcbd5395afdd0d93773f5542d300293776f38452db6cd9c7aff6152

c

Documento generado en 14/09/2020 02:19:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2020-00219-00 (Int. 16888), promovido por ARI TORCOROMA, CRISTO HUMBERTO, MARELLY y YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, a través de apoderado judicial, respecto del causante JOSE DEL CARMEN BAYONA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2020-00219-00 (Int. 16888), promovido por ARI TORCOROMA, CRISTO HUMBERTO, MARELLY y YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, a través de apoderado judicial, respecto del causante JOSE DEL CARMEN BAYONA.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer como interesados en el presente proceso a ARI TORCOROMA, CRISTO HUMBERTO, MARELLY, YUNI OLIVER y AURIS ESMIR CARRASCAL BAYONA, en calidad de hermanos del causante, conforme a los documentos anexados al proceso que acreditan el parentesco con el mismo.

4°. Archivar la copia de la demanda.

5°. Decretar la facción de inventarios y avalúos

6° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

7° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados. Notificar herederos determinados.

8°. Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

9°. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260- 97420**, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- Vehículo marca Chevrolet, modelo 2011, de placas **KGC-898**. Ofíciase a la Oficina de Tránsito de Cúcuta.

- Cuentas bancarias, corrientes y de ahorro, C.D.T.S., y demás productos bancarios que posea el causante en las entidades Bancolombia y B.B.V.A. Ofíciase a dichas entidades, solicitando remita a este Juzgado extractos bancarios hasta el 28 de mayo de 2019.

- Disponer el embargo del valor de las cesantías y demás prestaciones sociales a que tenía derecho el causante JOSE DEL CARMEN BAYONA. Oficiase a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, para que tome nota de lo mismo y expida certificación sobre el valor de las cesantías del referido.

10°. . Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación personal de la señora AURIS ESMIR CARRASCAL BAYONA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y art. 492 Ibídem.

11°. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ conforme al poder otorgado por los demandantes.

12°. Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cf0e89eedf58917a9819cd3ab747704d29d652d24e6b67cda69980a73e0b4

Documento generado en 14/09/2020 02:41:20 p.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00221-00 (Int. 16890), promovido por FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS en contra de MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON, a través de apoderado judicial.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00221-00 (Int. 16890), promovido por FRANCIA MILENA CORREDOR PALACIOS en contra de MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON, a través de apoderado judicial.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

6°. Archivar la copia de la demanda.

7°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

8°. Correr traslado de la demanda al señor MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON a través del correo electrónico aportado, por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

9°. Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del señor MARTIN ROGELIO RAMIREZ MOGOLLON y a favor de los menores de edad D.S. y M. S. R. C., la suma equivalente al 50%, dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al aumento del salario del demandado y serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 540012033004 o en la que señale la demandante.

10°. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor EDGAR ROBERTO MENDOZA JAIMES, conforme el poder otorgado por la demandante.

11°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más <https://leyes.co/código-general-del-proceso/78htm>")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 3 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72789faaaaeb49dd5b801bfc89ec29524b10b85406f891819a16080ccae009

Documento generado en 14/09/2020 02:42:11 p.m.